



**RECURSO DE  
REVISIÓN**

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1292/2018**

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

12 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...entrega de forma incompleta la información pública considerada en su respuesta, pues si bien dice que la misma es fundamental y accesible en su página web, lo anterior no es así pues de una revisión a la web señalada, se observa que el calendario referido no indica con claridad los días hábiles..."(sic).



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se genera como se publica de manera permanente para su consulta en el sitio web de este tribunal [www.stj.jalisco.gob.mx](http://www.stj.jalisco.gob.mx), sección transparencia artículo 11, fracción II, en donde se encuentra el calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Supremo Tribunal de Justicia.



**RESOLUCIÓN**

Se confirma la respuesta.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1292/2018

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1292/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03959918, solicitando la siguiente información:

*"Requiero los calendarios anuales de días hábiles correspondientes a los años 2005 a 2017." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 6 de agosto del 2018 dos mil ocho, notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 6 de agosto del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 07 siete de agosto de 2018, generándose número de folio 05011, señalando como agravio lo siguiente:

*"...entrega de forma incompleta la información pública considerada en su respuesta, pues si bien dice que la misma es fundamental y accesible en su página web, lo anterior no es así pues de una revisión a la web señalada, se observa que el calendario referido no indica con claridad los días hábiles..."(sic).*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1292/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación.** El día 14 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/863/2018, el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 1444/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 03959918	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/agosto/2018
Surte efectos:	07/agosto /2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/agosto/2018
Concluye término para interposición:	28/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,

se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se ofrecieron pruebas.

- a) Legajo de 07 copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo de la solicitud.
- b) Legajo de 15 copias certificadas de las impresiones de pantalla de la página web del sujeto obligado.
- c) Inspección ocular del sitio web del sujeto obligado

Por la parte **recurrente**: no ofrecieron pruebas

- a) Acuse de presentación de la solicitud.
- b) Copia simple del oficio 1409/2018 que contiene la respuesta.
- c) Original del acuse de presentación del Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del historial del folio INFOMEX.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente lo siguiente:

*"..Requiero los calendarios anuales de días hábiles correspondientes a los años 2005 a 2017." (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio UTEG/1444/2018 de fecha 6 de agosto del 2018, emitió respuesta en sentido afirmativo, informándole al peticionario que lo solicitado se genera como se publica de manera permanente para su consulta en el sitio web de este tribunal [www.stijalisco.gob.mx](http://www.stijalisco.gob.mx), sección transparencia artículo 11, fracción II, en donde se encuentra el calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Supremo Tribunal de Justicia.

Así la parte recurrente, acudió ante este Órgano Garante, inconformándose sobre la información, mencionando se encontraba incompleta, por no observarse con claridad los días hábiles en el calendario referido.

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que tácitamente ratificó su respuesta, precisando lo siguiente:

*"...en razón de lo anterior, y contrario a la apreciación del recurrente, de que se entregó la información incompleta por parte de este sujeto obligado, se puede advertir de las impresiones de pantalla que se anexa al presente recurso, el hecho de que obra una leyenda anexa al calendario anual que señala lo siguiente:*

*"..Días Hábiles*

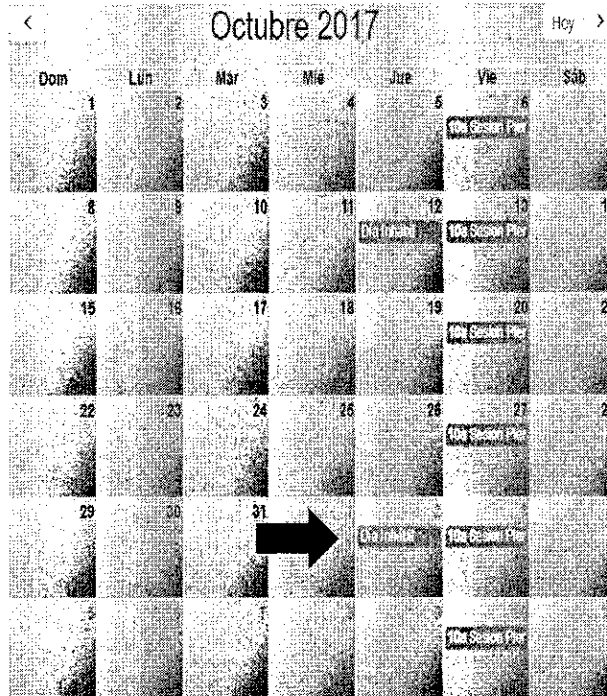
*Son días hábiles todos los del año; excepto sábados y domingos; así como el (primero) de Enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1° y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del poder Ejecutivo Federal; así como los que determinen las leyes electorales..." (sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que la manifestación que hace el sujeto obligado es verídica.

Lo anterior, ya que una vez analizada la página web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el apartado de transparencia, información fundamental, artículo 11, fracción II, en el apartado "El Calendario Anual de días hábiles del Poder Judicial", realizando una inspección ocular nos fue posible cerciorarnos de la existencia de la información, en la cual se advierte con claridad cuáles son los días hábiles y se señala la excepción de los días que resultan inhábiles.

Lo cual, se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

miércoles, 05 de septiembre de 2018, 05:02:19



**Días hábiles**  
Son días hábiles todos los del año; excepto sábados y domingos; así como el 1° (Primer) de Enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; así como los que determinen las leyes electorales.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 327/2018, de fecha 06 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**



**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 327/2018, de fecha 06 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1292/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
AJGE/TITA